ARTICULO TRANSITORIO.

Este Código se publicará desde luego; pero sus disposiciones comenzarán á rem desde el dia 16 de Setiembre de 1879.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, di

Dado en Cuernavaca á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho-Juan Ramirez, diputado presidente.—Pedro A. García, diputado secretario.

Imprimase, publiquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Mayo 30 de 1879.—Cárlos Pacheco.—Nicolás Medina, secretario

Estado de Nuevo-Leon.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.

Obsequiando los deseos de vd. manifestados en su nota de 20 de Febrero próxi pasado, tengo el honor de acompañarle dos ejemplares de cada uno de los Códigos vil y de Procedimientos vigentes en el Estado, no haciéndolo, por ahora con el Par por no estar todavía concluido.

Libertad en la Constitucion. Monterey, Junio 6 de 1879.—G. Garza Garcia.— Villareal, secretario.—Al Sr. Secretario del Despacho de Justicia.—México.

APENDICE XVI.

Estado de Oaxaca.

Oaxaca [El Estado de] lo adoptó por el siguiente decreto, (publicado en el núm. 105 del tomo 3º, 3º época del periódico oficial La Victoria.

SECPETARÍA DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAKACA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

FRANCISCO MEIJUEIRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed :

Que por el H. Congreso del mismo se me ha dirigido el siguiente

DECRETO NUMERO 40.

Art. 1º Se declara vigente en el Estado, desde el 5 de Mayo de 1879, el Código penal decretado para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, en 7 de Diciembre de 1871, con las modificaciones siguientes:

Art. 2º Las palabras "Distrito y Territorio de la Baja-California," que se leen en varios de los artículos de dicho Código, serán siempre sustituidas con la de "Estado." Arts. 39 á 99; (43, 46, 62, 63, 92 y 95).

Arts. 10 á 19; (123, 137, 277, 286, 470, 554, 783, 875, 909 y 910).

Aris. 20 & 30; (912, 913, 914, 1005, 1006, 1039, 1043, 1046, 1059, 1095, 1152 y 61). Art. 31. Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripcion que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso y cuyo juicio pericial se recabará siempre por medio de los exhor-

Art. 22. El artículo 6º se reforma así: "Se establecen en la capital del Estado dos juntas de cárceles; una que se denominará de vigilancia y otra que se llamará protec-

Art. 33. El artículo 7º queda reformado así: "La junta de vigilancia se formará de cuatro personas nombradas por el gobierno, presididas por un regidor de la comision de carceles, y tendrá un secretario, que lo será el del ayuntamiento."

Art. 34. El artículo 11 queda reformado en estos términos: "La junta protectora se formará de ocho personas con las calidades requeridas para que formen la junta de vigilancia, nombradas por el gobierno y presididas por el jefe político del Centro."

Art. 35. En el 16, donde dice "la carcel de Belem," se entendera la carcel de la capital.

Art. 36. La primera parte del artículo 17 se reforma así: "Tanto en la cárcel à hombres, como de mujeres, de la capital, se establecerán los talleres necesarios pan hacer efectivo el trabajo de los sentenciados."

Art. 37. El artículo 20 se reforma leyendo "alcaides" y no "directores."

Art. 38. El articulo 21 queda así: "Los reos que estén extinguiendo su condenado presidio, continuarán en él, mientras no haya penitenciaría."

Art. 39. El artículo 22 queda así: "Desde la publicación de esta ley, ya no se hari el rebajo de penas que hoy se hace á los reos por servicios de cárcel, y éstos les serío remunerados con el sueldo que el gobierno les asigne."

Art. 40. El artículo 24 queda así: "El gobierno reglamentará los artículos ante riores, y la libertad preparatoria, así como todos los artículos del Código penal que lo requieran para facilitar su ejecucion y resolverá las dudas que ocurran.

Art. 41. "En el artículo 25, donde dice "jueces foráneos del Distrito federal," del

entenderse "Juez de 1ª instancia." Art. 42. Se suprimen los artículos primero, segundo, cuarto, quinto, trece, veim tres, veintiseis y veintiocho de la ley transitoria.

Art. 43. El gobierno, cuando lo juzgue necesario, oyendo á los jefes políticos y m nicipios respectivos, mandará establecer en las cabeceras de los distritos, las junto directiva y protectora de cárceles, con las mismas obligaciones y facultades que la

Art. 44. Desde el cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, queda des gada toda la legislacion antigua en las materias que abraza el expresado Código p nal y las presentes reformas.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado y dispondrá se imprima publique y circule. Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado. Oaxen de Juarez, Diciembre 14 de 1878.—J. Segura, diputado presidente.—José A. Alecra (hijo) diputado secretario. - Fernando Calvo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Diciembre 15 de 1878.—Francisco Meijuer -Al C. Lie. Nicolás López Garrido, secretario general del despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. Oaxaca de Juarez, Diciembre 15 de 1878.—López Ga rido, secretario.—Al jefe político del distrito de.....

Son copias que certifico. Oaxaca de Juarez, Diciembre 30 de 1878.—Luis Ruis,

Estado de Puebla.

IGNACIO ROMERO VARGAS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed :

One la Asamblea general ha tenido à bien decretar lo que sigue :

"Núm. 230.-La 3ª Asamblea general del Estado libre y soberano de Puebla, de-

Art. 1º Se adopta en el Estado y comenzará á regir el 1º de Enero de 1876, el Códice penal expedido por el Congreso de la Union en 7 de Diciembre de 1871, para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, con las modificaciones contenidas

Art. 2? La pena de muerte establecida en el Código para castigar delitos que no sem robo con asalto en despoblado ó plagio, se sustituirá con la de quince años de mbajos forzados fuera de la cárcel, si el delincuente fuere hombre, y con quince años de prision si fuere mujer; exceptuándose el parricidio que será castigado con prision extraordinaria de veinte años, segun las prescripciones del Código.

Art. 3? No se formularán preguntas especiales á los jurados sobre las circunstandis que excluyen la responsabilidad criminal y que enumera el art. 34 del Código. Los mismos jurados las tomarán en consideracion al responder á la pregunta princi-

Art. 4º En las poblaciones del Estado en que no haya más que un médico, este haa los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales y dará las certifiadones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su pinion. Si no hubiere acuerdo en los dictámenes se pasarán á otro facultativo cuyo icio servirá de base en el proceso.

Art. 5? Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se ha rin por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripcion que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese odas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

Art. 69 La descripcion de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar más amediato en que haya dos facultativos para que emitan su dictámen; y si hubiere discordancia entre ellos se hará lo prevenido en el final del art. 4?

Art. 79 Si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el fistrito judicial de Puebla, pero fuera de la ciudad que es su cabecera, los dictámenes y desciripciones á que esos artículos se refieren, se pasarán á los expertos nombrados um el servicio de los juzgados de la capital del Estado.

Art. 89 Los artículos del Código que se refieran á los delitos de la competencia de ^a Union y en que se mencionen los Supremos Poderes, la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los individuos del Congreso y el Gobernador de Distrito, se entenderán con relacion á los poderes del Estado.

tribunal Supreme y Superior, Gobernador, Secretario de Gobierno y Consejeros, individuos de la Asamblea general y jefes políticos.

Art. 9º Las palabras "Nacion, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California," se sustituirán con la de "Estado," en los artículos correspondientes y que no se ver sen sobre delitos de la competencia de la Union.

Art. 10. El Ejecutivo expedirá á la mayor brevedad posible, los reglamentos de cárceles, el de la libertad preparatoria, y todos los que sean necesarios para facilitar la ejecucion del Código, sujetándose á las prescripciones de éste. Creará juntas de la vigilancia y protectoras de cárceles en los lugares que lo crea conveniente.

Art. 11. Entretanto se determina en el nuevo Código de procedimientos quiéne sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil, y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion en este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que el jurado militar sea quien deba pronuciar la sentencia definitiva en un juicio criminal; pues entónces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil sino ante la jurisdiccion civil ordinaria.

II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil no se pudiere fallas sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante.

III. Cuando este no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le quedará salve su derecho y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil.

su derecno y poura deductivo ante la juntado la para muerto ántes ó despues que IV. No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto ántes ó despues que

Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion non fundare en una de estas tres circumstancias: Primera; que el acusado obró con derecho. Segunda; que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le impeta. Tercera; que ese hecho ú omision no ha existido.

V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté 6 m intentado el juicio criminal; pero miéntras éste se halle pendiente, se suspendera e curso de dicha demanda.

VI. Él fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará le jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal.

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallari en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de mil pesos; 6 en juicio se mario si excediere de dicha suma.

VIII. La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios se harán con arregles derecho civil vigente.

Art. 12. Se derogan todas las leyes y disposiciones que tratan de las materias con prendidas en el Código penal.

El Gobernador hará publicar y circular el presente decreto. Dado en el Palacio de la samblea general. Puebla de Zaragoza, Noviembre 30 de 1875.—F. de P. Sentia, diputado vicepresidente.—E. Lamadrid, senador presidente.—Mijnel Parra, diputado secretario.—Petronilo Ariza, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno. Puebla de Zaragoza, Diciembre 10 de 1875.—Ignacio Romento Vargas.—Lic. Antonio Tello, secretario.

El C. GENERAL JOSE MARIA COUTTOLENC, Gobernador y comandante militar del Estado de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los tribunales y juzgados se organizarán con arreglo á lo prevenido en el atulo XIII de la Constitucion del Estado, publicada en 14 de Setiembre de 1861, sujetándose á las leyes vigentes antes de las Reformas.

Art. 2º Continuarán en vigor el Código civil y el Código penal del Distrito federal, adoptados para el Estado, con las modificaciones siguientes:

1º En las poblaciones del Estado en que no haya más que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinion. Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

2ª Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripcion que aquel haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

3º La descripcion de que habla la modificacion anterior, se remitirá al lugar más imediato en que haya dos facultativos para que emitan su dictámen; y si hubiere discordia entre ellos, se hará lo prevenido en el final de la modificacion 1º.

4º Si los casos á que se refieren las tres modificaciones anteriores, ocurrieren en el distrito judicial de Puebla, pero fuera de la ciudad que es su cabecera, los dictámenes y descripciones á que esas modificaciones se refieren, se pasarán á los expertos nombrados para el servicio de los juzgados de la capital del Estado.

5º Los artículos del Código que se refieren á delitos de la competencia de la Union y en que se mencionen los Supremos Poderes, la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República, los Secretarios del despacho, los individuos del Congreso y el Gobernador del Distrito, se entenderán con relacion á los poderes del Estado, Tribunal Superior, Secretarios de Gobierno, Diputados y Jefes políticos.

6º Las palabras "Nacion, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California," se sustituirán con las de "Estado" en los artículos correspondientes y que no se versen sobre delitos de la competencia de la Union.

7º Entretanto se determina quiénes sean los jueces que deben conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

1ª El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallara tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion en este punto en el mismo juicio y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que el jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal, pues entónces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdiccion civil ordinaria.

2ª Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallasé el juez de lo civil que elija el demandante.

3ª Cuando éste no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le quedará salvo su derecho y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil.

4ª No será obstáculo para esto que el acusado haya muerto ántes 6 despues que a

Tampoto lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en una de estas tres circunstancias: Primera: que el acusado obró con derecho. Segunda: que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le impucho. Segunda: que ese hecho ú omision no ha existido.

in. Tercata: que 5º La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté 6 m 5º La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté 6 m intentado el juicio criminal, pero miéntras éste se halle pendiente, se suspenderá el intentado el juicio criminal, pero miéntras éste se halle pendiente, se suspenderá el intentado el juicio criminal, pero miéntras éste se halle pendiente, se suspenderá el intentado el juicio criminal, pero miéntras éste se halle pendiente, se suspenderá el intentado el juicio criminal, pero miéntras éste se halle pendiente, se suspenderá el intentado el juicio criminal, pero miéntras éste se halle pendiente, se suspenderá el intentado el juicio criminal, pero miéntras éste se halle pendiente, se suspenderá el intentado el juicio criminal, pero miéntras éste se halle pendiente.

curso de dicha demanda.

63 El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdicción que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal.

7ª Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de mil pesos, ó en juicio sumario si excediere de dicha suma.

8ª La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al de

Art. 3º Entretanto se dispone le que corresponda, suplirán á los agentes del ministerio público en los negocios civiles, los síndicos de los Ayuntamientos.

Art. 4º Tanto los recursos fuera de grado como los de casacion que estuvieren perdientes, pasarán al Tribunal Supremo para que los termine segun su estado.

Art. 5? La planta de los tribunales y juzgados, será la determinada en las leyes de 20 de Mayo de 1828 y 21 de Diciembre de 1867; y la de sueldos, la contenida en el presupuesto del Estado, fecha 14 de Junio de 1868.

Art. 6º Todos los funcionarios del Poder judicial, así como los de los otros poderes, y los empleados y dependientes del Estado, prestarán al ingresar á sus destines la protesta de guardar y hacer guardar el plan político de Tuxtepec y Palo Blanco, las como las leyes que de él dimanaren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Puebla de Zaragoza, Diciembre 2 de 1876.—José Maria Couttolenc.—Julian Castro;

Comez secretario.

APENDICE XVIII.

Estado de Querétaro.

República Mexicana.—Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro Artes ga.—Seccion de archivo.—Número 48.—En debida respuesta á la atenta nota de vd. fecha 2 del corriente, en que se sirve pedir á este Gobierno las leyes que declaran vigentes en el Estado, los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, tengo la honra de acompañarle las correspondientes á la vigencia del primero y del tercero de los Có

digos dichos é inserta una de ellas en el número 37 del Periódico Oficial del Estado perteneciente al año de 1874. En cuanto al Código Penal no rige en el Estado pues aunque estuvo vigente el título relativo á los delitos de robo fué derogado como se servirá vd. ver por los ejemplares que le remito de las leyes de 8 de Junio y 29 de Diciembre de 1877.

Libertad y Constitucion. Querétaro, Agostó 9 de 1879.—Antonio Gayon.—José
Maria Esquirel.—C. Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—México.

EL C. GENERAL ANTONIO GAYON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Querétaro Artedga, á todos sus habitantes, sabed, que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, Considerando: que los ataques contra la propiedad serán mejor reprimidos con una clasificacion perfecta y una designacion clara de las penas con que deben castigarse, en uso de sus facultades decreta: [Número 2].—Art. 1? Se declara vigente en el Estado el título 1? del libro 3? del Código Penal, expedido para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California. Art. 2? Se declaran, asimismo, vigentes todos los artículos correlativos á los que contiene el título 1? libro 3? del Código citado.

Art. 3º Queda derogada, por la presente ley la de jurados fecha 2 de Noviembre de 1555 y sus reformas.

Lo tendrá entendido el Gobernador constitucional del Estado y dispondrá se imprima, publique y observe.

Querétaro, Junio 4 de 1877.—Juan Balvanera, diputado presidente.—B. Gandarillas, diputado secretario.—Vicente Perusquia, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno. Querétaro, Junio 8 de 1877.—Antonio Gayon.—Luis Castañeda, secretario.

LEY CONTRA DELITOS DE PLAGIO Y ROBO, DADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO, SANCIONADA EN 29 DE DICIEMBRE DE 1867.

EL C. GENERAL ANTONIO GAYON, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga, á sus habitantes sabed, que:

"El Congreso del Estado de Queretaro Arteaga:

Considerando: que los delitos de plagio y robo ocasionan males trascendentales á la sociedad, por el ataque que con su perpetracion sufren la propiedad y la vida de los ciudadanos: que estos delitos son muy frecuentes en el Estado, y producen grande alarma á la misma sociedad, influyendo muy directamente en la paralizacion del comercio: que por estos motivos se hace necesario que sobre sus perpetradores pese fuertemente la severidad de la ley, expeditándose á la vez la accion de la autoridad, para la imposicion de la pena con procedimientos sencillos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de las defensas de los presuntos reos; en uso de sus facultades decreta.

NUMERO 16.

TITULO PRIMERO

De los procedimientos.

Art. 1º Los plagiarios y ladrones serán juzgados sumaria y verbalmente por Juez de letras del ramo Criminal en esta Capital, y por los jueces de letras en los de mas distritos del Estado.

Art. 2º Luego que los plagiarios, ladrones y sus cómplices, fueren consignados e juez por el prefecto ó que les sean presentados por sus aprehensores; oirá sumaria verbalmente á estos, á los testigos y robados, si fuere posible, y á los reos, examiná dolos uno por uno, sin que el posterior oiga lo que declaró el anterior, y haciéndos las preguntas que juzgue necesarias para esclarecer los hechos. Cuidará el juez se observen en el proceso todas las garantías consignadas en el artículo 20 de la Costitucion general de la República y en el título 1º de la Constitucion del Estado. Is mediatamente se hará cargo al reo ó reos de lo que en su contra resultare probados el proceso, se le oirá en defensa por sí ó por medio de la persona de que quiera ne lerse, ó se le nombrará defensor. Recabará el juez las pruebas de propiedad, previtencia, falta posterior de los efectos ó cosas robadas: todo constará en la acta que forme, firmada por el juez, aprehensores, testigos, reos y cuantas personas más heieren intervenido; autorizando lo actuado el Secretario ó testigos de asistencia.

Art. 3º Las actas de que habla el artículo anterior hasta la sentencia, deberáním marse á lo más, en el término de quince dias; que solamente en un caso extraordin rio ó no previsto, podrá prorogar el Ejecutivo, haciéndolo constar en el acta. Le quince dias deberán comenzarse á contar desde que los reos estén á disposicion de quince dias deberán comenzarse acontar desde que los reos estén á disposicion de quince dias deberán comenzarse acontar desde que los reos estén á disposicion de quince dias deberán comenzarse acontar desde que los reos estén á disposicion de quince dias deberán comenzarse acontar desde que los reos estén á disposicion de quince dias deberán comenzarse acontar desde que los reos estén acontar de

Art. 4º El auto de prision lo dará el juez lo más pronto posible, para poder ale viar los términos del proceso.

Art. 5º El término que el defensor deba ocupar en la defensa lo señalará el juz pero en ningun caso podrá ser menor de veinticuatro horas.

Art. 6? Los efectos y cosas robadas, que deben ser entregadas al juez, serán invetariadas y depositadas en las Tesorerías municipales, y se mandará una copia deliventario al Presidente del Ayuntamiento para inteligencia de la corporacion, y alfriódico Oficial para que se inserte.

Art. 7º En las actas de criminales aprehendidos infraganti delito, procurará el priolentar hasta donde le sea posible los trámites.

Art. 8º Se comprenderán en la calificacion de *infraganti* no solamento los aprebedidos en el acto de cometer el delito, sino los que sean perseguidos sin interrupcion al saber la autoridad 6 cualquiera persona el hecho criminal.

Art. 9º Dos testigos mayores de toda excepcion bastan para la aplicacion de la proposicion de la misma pena los indicios y presunciamos vehementísimas á juicio del juez, de que el reo es el autor del robo.

Art. 10. Será bastante para condenar al acusado á otra pena que no sea la de mu

te, que haya contra él un testigo sin tacha, ó que el robado quejoso sea de buena conducta, ó que haya prueba plena de no tener el acusado modo honesto de vivir, ó tenerla de ladron.

Art. 11. Para que los acusados prueben sus excepciones solamente se admitirán testigos cuyas personas fueren abonadas por otras, á juicio de la autoridad conocidamente honradas en la poblacion donde se hallen.

Art. 12. Son circunstancias agravantes para los efectos de esta ley, el cometer el crimen en despoblado, en camino, amenazar con armas, maltratar, herir ó matar á las personas, la fractura, la horadacion, el escalamiento, el uso de ganzúas ó llaves falsas, el robar saco, maleta, caja, ó cualquiera mueble cerrado, el abuso del nombre de alguna autoridad ó particular, y el ser ejecutado el plagio ó robo por dos ó más personas.

Art. 13. El delito de plagio se comete: apoderándose de una ó más personas por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seduccion ó del engaño: para disponer de él á su arbitrio de cualquiera manera, para obligarlo á pagar rescate, entregar alguna cosa mueble, ó extender ó firmar un documento que importe obligacion ó liberacion, ó que contenga alguna disposicion que pueda causarle daño ó perjulcio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó por obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 14. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y se legue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaria si obrara contra la voluntad del ofendido.

Art. 15. Para la aplicacion de las penas que señala esta ley, no es necesaria la consumacion del delito, cuando el no ejecutarlo el plagiario 6 ladron, sea por actos extraños á su voluntad.

Art. 16. No será necesario la aprehension de los cómplices para juzgar y sentenciar im reo, quedando abierta para ellos la averiguacion, y sirviendo la practicada de uxiliar en el proceso que se les forme, segun se vaya consiguiendo su aprehension.

Art. 17. Cuando para cubrir algunas citas de las que resulten en el proceso, no alcanzare el tiempo que señala esta ley para la conclusion de las actas, por estar la persona á muy larga distancia ó ignorarse su residencia, quedarán sin cubrir, y el juez sin responsabilidad, siempre que haga constar en el acta la dificultad insuperable que te tevo para conseguir la declaración del citado.

Art. 18. Pronunciada la sentencia, si el fallo fuere absolutorio, pondrá el juez á los rece en libertad bajo de fianza, y en cada caso la elevará inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia: este Cuerpo procederá á su revision en acuerdo pleno, con asistencia del C. Fiscal, quien podrá decir lo que creyere de justicia; en vista de su pedimento, y dentro del perentorio término de dos dias el Tribunal aprobará, revocará ó medificará la sentencia del inferior sin ulterior recurso, con excepcion del de indulto, que tendrá derecho á pedir todo reo que haya sido condenado á la última pena, y sin cuyo requisito no podrá bajo ningun pretexto, ejecutarse la sentencia.

Art. 19. Al Congreso del Estado se le remitirán los ocursos de indulto para que en su vista, y estrechando los trámites conforme á sus facultades resuelva lo que crea conveniente. Concedida que fuere la gracia de indulto y remitido al Tribunal por conducto del C. Gobernador del Estado el decreto respectivo, aquel Cuerpo en acuerdo pieno y con audiencia del C. Fiscal, procederá á imponer al reo 6 reos la pena que les corresponda, segun lo dispone esta ley.

Art. 20. Ninguna sentencia de muerte se ejecutará ántes de veinticuatro horas de

180

habérseles hecho saber al reo 6 reos que ha sido denegado el indulto, y que se va s proceder á la ejecucion de la sentencia; prestándole todos los auxilios espiritual que al efecto reclamare, segun su culto.

Art. 21. Concedida la gracia de indulto, se impondrá al reo ó reos la pena inmedia

ta, y que será la de doce años de presidio. Art. 22. Los ladrones que cometan hurto cuyo valor estimado en dinero no pase veinticinco pesos, ó que no teniendo valor estimativo la cosa, sino para su dueño, pe seguírsele perjuicio, con la pérdida de ella, serán juzgados prudencialmente por la jueces de paz, siempre que para cometer el hurto no hubiere concurrido alguna cicunstancia agravante de las especificadas en la presente ley. El fallo que se dicta no tendrá más recurso que el de responsabilidad contra los funcionarios expresal-

Art. 23. El que se halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber qui sea este, se apodere de ella y no la presente á la autoridad política dentro del temno señalado en el Código Civil, 6 si antes que dicho término espire, se la reclame que tenga derecho de hacerlo, y negare tenerla, será tambien juzgado como lo pres ne el artículo anterior.

Art. 24. Las penas establecidas por falta de cumplimiento 4-lo que dispone estal en las prevenciones generales, y que no esté expresada la autoridad que debe aplic la, serán impuestas prudencialmente por los jueces letrados, luego que tengan con cimiento de dichas faltas, por el parte que les dé la autoridad, la policía ó alguna p sona caracterizada.

Art. 25. Los que plagiaren ó robaren fuera del Estado y sean aprehendidos en territorio con el cuerpo del delito, serán juzgados conforme á esta ley, á no ser alguna autoridad reclame la jurisdiccion, en cuyo caso les serán entregados les re

TITULO SEGUNDO.

De las penas.

Art. 26. Serán condenados á la pena de muerte:

I. Los que asaltaren para plagiar en camino 6 despoblado. Se entiende por cam toda senda que conduce de un lugar á otro.

II. Los plagiarios que cometan homicidio, va sea resultando muerto el plagiad alguna persona que lo acompañe: siempre que para plagiar hayan usado de aleva premeditacion ó ventaja.

III. El que, ó los que con violencia á la persona asaltaren en camino despoble La violencia consiste en amenazar con armas ó maltratar á la persona.

IV. Los que robaren en cualquiera parte, siempre que resultare homicidio.

V. Los que incendiaren para robar ó para cubrir el robo que hayan verificado Art. 27. El plagio que se ejecute en poblado y por el cual no resulte homicidi castigará con las penas siguientes:

I. Con ocho años de presidio, cuando ántes de ser perseguido el plagiario y de do procedimiento judicial en averiguacion del delito, ponga espontáneamente en d soluta libertad al plagiado sin haberlo obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 13, ni haberle dado tormento 6 maltratado gravemente de obni causádole daño alguno en su persona.

II. Con diez años de presidio, cuando la soltura se verifique con los requisite

diesdos en la fraccion anterior, pero despues de haber comenzado la persecucion del delincuente 6 la averiguacion judicial del delito.

III. Con doce años de prision si la soltura se verificare con los requisitos de la fracnion primera, pero despues de la aprehension del delincuente.

Art. 28. La persona que alquilare ó proporcionare de cualquiera manera casa ó lupar para ocultar al plagiado, incurrirá en la misma pena que los que se apoderaron

Art. 29. La persona que llevare carta, recado ó dirija amenazas á la familia del plagiado para exigir el rescate, sufrirá la pena que corresponda á los plagiarios.

Art. 30. Los que porten 6 cobren libranzas, pagarés, cartas de pago, 6 cualquiera otro documento perteneciente al rescate, sufrirá tambien la pena señalada á los pla-

Art. 31. A los que cobren ó reciban cosa mueble en calidad de rescate, se les aplicará la pena que corresponda á los expresados en los artículos anteriores.

Art. 32. La persona que de acuerdo con los plagiarios proporcione 6 lleve alimenios al plagiado, y no denuncie el lugar donde lo tienen oculto, sufrirá la pena que seialan los artículos anteriores.

Art. 33. Los dueños, arrendatarios ó encargados de la propiedad rústica, donde esté 6 haya estado oculta la persona plagiada si tienen complicidad, serán juzgados conforme á esta lev.

Art. 34. A los que vieren pasar á los plagiarios y sabiendo que lo eran, nieguen haberles visto, ó no dieren violento aviso, se les castigará por su omision con una multa de reinticinco á cien pesos, ó con prision de uno á tres meses, si no justifican debidamente su inocencia.

Art. 35. Cualquiera complicidad ó proteccion que no sea grave, que encuentre el nez y que no esté expresada en esta ley, será castigada segun el artículo anterior.

Art. 36. Los que hurtaren 6 robaren en cualquiera parte concurriendo alguna de las circunstancias agravantes que expresa esta ley, serán condenados de cuatro á doce años de presidio.

Art. 37. Los que robaren con ocasion de incendio 6 asonada, serán sentenciados de ocho á doce años de presidio.

Art. 38. Los que cometieren robo de animales en el campo y lo hubieren verificado contro veces, sea cual fuere el valor de cada robo, y tambien los que hubieren robado en número que forme grey, con tal de que aparezcan reincidentes, sea porque despues del número de grey hayan cometido otro robo aunque sea de un animal, 6 á la uversa, de que el otro robo de este animal haya sido anterior al de número de grey, miran la pena de seis á doce años de presidio.

Se entenderá por grey: diez cabezas de ganado cabrío 6 de lana: cinco burros, cinco abezas de ganado vacuno, cuatro mulas, cinco cerdos ó doble número de crias.

Art. 39. Cuando el robo se verificare en presencia del dueño, custodio, cargador, rriero, carrero, depositario ó cualquiera tenedor de la cosa con título lícito, se tenhá como circunstancia agravante, y será condenado el reo de dos á seis años de pro-

årt. 40. Los que hurtaren 6 robaren en los Templos cosa especialmente consagrada los cultos, serán condenados de tres á ocho años de presidio, si no hay circunstancias

Art. 41. Los que hurten ó robaren cosa que no esté especialmente consagrada á los altos, y no hubiere circunstancias agravantes, sufrirán de dos á cuatro años de pre-

Art. 42. Los que robaren en potrero 6 lugar cerrado 6 en un edificio 6 pieza que no estén habitados 6 destinados para habitarse, se castigarán con la pena de tres 4 seis años de prision. Llámase potrero 6 lugar cerrado, todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio ni está dentro de su recinto, y que para impedir la entrada se haya rodeado de fosos, enrejados, 6 cercas, aunque estas sean de piedras sueltas se haya rodeado de fosos, enrejados, 6 cercas, aunque estas sean de piedras sueltas de madera, arbustos, magueyes, nopales, órganos, ramas secas 6 de cualquiera otra

Art. 43. Los que robaren en campo abierto bestia mansa ó buey, serán castigado con la pena de dos á cinco años de prision, segun el daño que originen al dueño de la robado.

Art. 44. Los que roben en campo abierto res ó bestia bruta, ó cinco cabezas de ganado menor, sufrirán la pena de uno á tres años de prision.

Art. 45. Los que despojaren á un cadáver de su vestido, alhajas ó cajon, sufriro la pena del artículo auterior.

Art. 46. A los que robaren en los campos algun instrumento de labranza, se les aplicará la pena de cuatro á doce meses de prision, segun el daño que causaren.

Art. 47. A los que roben frutas, verduras, pasturas 6 cualquiera producto de la montes 6 campos, sin que mediaren circunstancias agravantes, se les impondrá la pena de uno á cuatro meses de prision, por los jueces de paz.

Art. 48. Los comprendidos en los artículos 22 y 23 de esta ley, serán sentenciado desde quince dias hasta cuatro meses de obras públicas.

Art. 49. El que prestare 6 alquilare casa 6 corral para ocultar 6 matar animales pados, sufrirá la mitad de la pena que corresponda al que verificó el robo, siempre que se le convenza de que procedió dolosamente.

Art. 50. La persona que coopere á la perpetracion de cualesquiera de los delia que condena esta ley; sea proporcionando armas, caballos, dinero ó cualesquiera orátil; sea dirigiendo, acompañando ó mandando á los plagiarios ó ladrones para que verifiquen el crímen, sea indicándoles las casas ó lugares en que se encuentran los objetos ó el modo de extraerlos, ó sea proporcionándoles la entrada á las casas ó en cual quiera otro lugar, ó emboscándolos en los caminos, serán juzgados en la propia forma que los reos principales y sufrirán las mismas penas que estos.

Art. 51. Los que oculten al ladron, sea proporcionándole la fuga ó sea no deponiend lo que saben, caso que por el juez fueren llamados, serán condenados á obras públicas desde uno hasta seis años. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, la mijer ó los parientes del ladron dentro del cuarto grado, siempre que justifiquen senten la certificación correspondiente.

Art. 52. El que coopere á la impunidad del delincuente declarando en su favores falsedad, será condenado de uno á seis años de presidio.

Art. 53. El ocultador de la cosa robada, sea guardándola, expendiéndola ó comprádola, sufrirá la pena de obras públicas desde dos hasta ocho años. Se exceptúan se vendedores y compradores que para celebrar el trato exijan papel de seguridad des cosa; pero en este caso sufrirá la pena la persona que hubiere firmado el papel de abono.

Art. 54. El herrero que fabrique ganzúas, sufrirá la pena de tres á seis años de pre-

Art. 55. El herrero que haga ó componga llaves arregladas á diseños ó moldes que le lleven personas desconocidas ó sospechosas y no diere parte á la autoridad, el le impondrá la pena de uno á tres años de prision.

Art. 56. La persona que al mes de publicada esta ley no entregue á la Prefectado

6 Sub-perfectura las ganzúas que tenga en su poder y le fueren encontradas despues, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prision.

Art. 57. Las mujeres que cometan cualesquiera de los delitos de que trata esta ley, sufrirán la misma pena que corresponde á los hombres, convirtiéndose la de presidio respecto de ellas, en prision.

Art. 58. A los que no hayan cumplido la edad de diez y siete años no se les impondrá la pena de muerte, sino la de obras ó prision segun las circunstancias del delito y edad del delincuente, pues si este no cumpliere la de catorce años y se le aclara haber obrado con discernimiento, se le impondrá de la cuarta parte á la mitad de la pena que debia sufrir si fuere mayor de edad. Cuando el delincuente pasare de catorce años y no cumpliere diez y siete se le impondrá la pena de tercera á dos terceras parte de la que debia sufrir si fuera mayor de diez y siete años.

Art. 59. A todo individuo conocido por plagiario, salteador ó ladron, cómplice ó receptador, le formará de oficio el juez, sumaria de vida y costumbres. Si resultare con algun delito segun esta ley y cometido despues de su publicacion, será juzgado le la manera que ella lo dispone; mas si el delito fuere anterior á esta ley, será juzgado por las que le correspondan y si solamente resultare de la informacion que no tiene modo honesto de vivir, será desterrado del lugar.

Art. 60. Es culpable el tenedor de la cosa robada y podrá imponérsele por solo este hecho, desde uno hasta cinco años de prision, si no es que pruebe el título inocente de su posesion con el documento de que habla el artículo 53 ó con otra prueba que laga fo y sea producida dentro del término del artículo 3º prorogando este plazo el Ejecutivo si el juez se lo pidiere.

Art. 61. La persona que se niegue á ser testigo por el reo, sufrirá la multa de dos idizz pesos, que le impondrá el juez en el acto.

Art. 62. Ninguno de los sentenciados por esta ley podrá ser empleado en los servitos de Cárcel.

Art. 63. El que robare y tuviere algunos intereses, pagará el valor de los efectos ó cosas que faltaren del robo por que se le juzgue, aun cuando no hubiere concurrido solo á verificarlo. El Juez cuidará de asegurar en depósito, los bienes del reo, para los efectos de este artículo.

Art. 64. Las multas y prisiones que impone la presente ley y que no esté expreada la autoridad que deba hacerlas efectivas, serán impuestas por los Jueces letrados 6 de paz.

TITULO TERCERO.

De las responsabilidades.

Art. 65. Son responsables segun la ley:

L El Juez y el Escribano por no haber ejecutado con precision lo prevenido en staley, por tolerar que se tomen en apuntes ó á la memoria las declaraciones, por em el cumplimiento de ella, y por cualquiera otra falta en su ejecucion.

II. Les jueces de paz y sus curiales que no cumplan fiel y exactamente con sus

III. Los Ministros del Tribunal Superior de Justicia, si no cumplen en la parte que excorresponde.

IV. Los Diputados que por negligencia ú otra causa demoren la resolucion de indulto.

V. Las Autoridades y empleados del Estado que no desempeñen la parte que la corresponde de la presente ley.

VI. El Administrador de Abastos si no exige el certificado de la legítima adquisicia de los animales que maten en él, segun se lo previene el reglamento.

Art. 66. La ley número 122, sus reglamentos y decretos vigentes, serán aplicade en su caso; y por las faltas que no estén comprendidas en dichas leyes, y la presente y no haya por consiguiente pena expresa, se impondrá por quien corresponda un multa de diez á cincuenta pesos.

TITILO CUARTO

Prevenciones generales.

Art. 67. La fuerza armada del Estado, los jueces, regidores, guarda-cuarteles, aydantes, cuerpos de seguridad pública, comisarios, jefes de policía y todos los habitantes, están en la estricta obligacion de perseguir y asegurar á los criminales comprendidos en esta ley.

Art. 68. Los habitantes de las poblaciones del Estado inclusos los extranjeros, e presentarán inmediatamente que la autoridad los llame para la persecucion de los la drones y plagiarios. Los Prefectos mandarán la expedicion que se forme, 6 nombra rán persona de su confianza.

Art. 69. Los vecinos que se reunan para la persecucion de los malhechores, tendrán capacidad para obrar como fuerza pública organizada válida y legalmente.

Art. 70. Los vecinos de las poblaciones y haciendas que no concurrieren luego u llamado de la autoridad, administradores ó mayordomos, podrán ser castigados como una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo so una multa de cinco á veinticinco pesos ó de tres á diez dias de prision, pudiendo de cinco de cin

Art. 71. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados á perse guir por sí ó por personas de su confianza á los plagiarios y ladrones, tan luego os mo tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible si fuere suficiente, la cual deberá prestar sus auxilios en los tér minos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó em cargados serán considerados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados serán considerados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados en considerados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como serán considerados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como serán considerados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como serán considerados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como serán considerados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como jefes natos de la gente en las fincas de su propiedal cargados como jefes natos de la gente en las fincas de la gente en la g

Art. 72. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, tan luego como separque en los terrenos de su demarcacion aparece alguna gavilla de plagiarios ó ladrones, darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, así como tambien á la de otra jurisdiccion, si estuviere más inmediata, anotando la hora en que lo dén, y pidiendo auxilio si lo creyeren necesario. Igualmente avisarán á los colindantes parque les presten oportuno auxilio.

Art. 73. Los mismos dueños ó encargados, tan luego como dén los avisos de que habla el artículo anterior, emprenderán la persecucion de la gavilla, mas si esta fuere de consideracion, permanecerán con su gente reunida hasta que llegue el auxilio de

los colindantes ó de la autoridad á quien se le haya pedido. La falta de cumplimiento en lo dispuesto en este y el anterior artículo, se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos ó prision de tres á diez dias.

Art. 74. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el artículo 72, anotará la hora en que lo recibe, y si en él pidieren auxilio, lo proporcionará inmediatamente.

Art. 75. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, ó persona facultada para su persecucion, practicará aquella ó esta, una informacion acerca de los dos puntos siguientes: primero: si los malhechores han recibido sriso de que se les perseguia y de quién lo han tenido: segundo: si las noticias entiadas á la autoridad de parte del dueño ó encargado de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En caso de que resultare de esta averiguacion, que el dueño ó encargado, ó los vecinos dieron aviso á los facinerosos, remitirán á estos responsables á los jueces de letras, con una copia de las diligencias practicadas para que averigüen su complicidad. Si de la misma averiguacion resultare, que hubo falta de eficacia ó exactitud de las noticias recibidas por descuido del que las dió, se podrá imponer á este la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa, ó arresto de diez á veinticinco dias.

Art. 76. Siempre que ocurriere algun caso de robo 6 plagio con asalto, los Prefectas 6 Subprefectos lo pondrán inmediatamente en conocimiento del C. Gobernador. Por falta de cumplimiento en esta disposicion se les impondrá una multa de cinco á reinticinco pesos.

Art. 77. Los individuos facultados por esta ley para perseguir á los plagiarios, salteadores ó ladrones, quedan autorizados para hacer uso de sus armas en todo evento necesario, sin que por ello les resulte cargo alguno. Salva en todo caso la prueba en contrario.

Art. 78. Los efectos 6 cosas robadas de que habla el artículo 6º serán entregados á sus dueños tan luego como justifiquen su propiedad, y con las que al mes de estar en depósito no sean reclamadas, se procederá conforme lo prevenido en el artículo 2º, título primero, capitulo 4º del Código Civil.

Art. 79. El producto de los efectos y cosas de que habla el artículo anterior, ingresará á los fondos municipales.

Art. 80. Las multas que se impongan por esta ley tambien ingresarán á las Tesorerías municipales.

Art. 81. Los ingresos de que hablan los dos artículos anteriores, serán destinados por los Ayuntamientos precisamente para armamento y vestuario de los Cuerpos de seguridad.

TRANSITORIOS.

Art. 82. Se deroga la ley de 4 de Junio del presente año y todo lo que se oponga á la presente.

Árt. 83. Esta ley será impresa con profusion á fin de que en cada Hacienda, Rancho, Ventas, Mesones y Hoteles en el Estado, esté constantemente colocada en un lugar visible, bajo la más estrecha responsabilidad de los dueños ó encargados de las localidades respectivas. En las fincas rústicas, será obligacion de los dueños ó arrendatarios, ordenar que mensualmente se les lea la presente ley á los sirvientes.

El Gobernador del Estado dispondrá se imprima, publique y observe. Querétaro,

Diciembre 24 de 1877. - Manuel María Calvo, D. P. - Luis G. Pastor, D. S. - Jon Maria Arteaga, D. S.

Jalpan, Diciembre 29 de 1877. — Antonio Gayon. — Antonio E. Hernandez, oficial pri-Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

APENDICE XIX

Estado de San Luis Potosi.

PASCUAL M. HERNANDEZ, Gobernador sussibuto constitucional del Estado libra y soberano de San Luis Potosi, á sue habituntes, sabed:

Número 48.—El 4º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Sm Que la 4ª Legislatura constitucional ha decretado lo que sigue:

Luis Potosí, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 3º Ambos Códigos comenzarán á regir en el Estado desde el 1º de Abril de Art. 2º Se adopta asimismo el de procedimientos, formado para el mismo Distrib Art. 1º Se adopta en el Estado el Código penal vigente en el Distrito Federal

el Código penal, se ejercerán por los Ayuntamientos respectivos, quienes determina rán el número de vocales que deben componerlas. Proteccion creadas por el artículo 6º de la ley transitoria y su reglamento insertos e Art. 4º Las atribuciones, facultades y obligaciones de las Juntas de Vigilancia

dimientos se adapte á la organizacion de los Tribunales del Estado sion de los expresados Códigos, así como el que sea necesario para que el de proce Art. 5º Se autoriza al Ejecutivo para que erogue el gasto que demande la impre

Lo tendré entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y ob-

Abraham Hernandez, diputado presidente. Guadalupe L. Portillo, diputado secre tario. — Teodoro Castillo, diputado prosecretario. Dado en San Luis Potosi, á tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.-

dades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á que Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autori

cual M. Hernandez. - Isidro Calvillo, secretario Palacio del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Diciembre 7 de 1872,-Par

APENDICE XX

Estado de Sinaloa.

EUSTAQUIO BUELNA, Gobernador constitucional del Estado de Sinalon, á sus habitantes, sabed :

Que la H. Legislatura del Estado de Sinaloa se ha servido dirigirme el decreto que

itucional, decreta la siguiente Núm. 95.—El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 6º Congreso cons

Ley que ilja el dia en que deban comenzar à regir los Codigos, stril, penal y de procedimientos civiles, con las reformas que expresa.

DISPOSICIONES GENERALES.

udo por decreto de 23 de Mayo de 1873 comenzarán á regir desde el 1º de Enero Art. 19 Los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles, adoptados en el Es-

Art. 3º Los artículos en que se hace referencia á antoridades federales, deben en-lenderse de autoridades del Estado. ferritorio de la Baja-California, debe entenderse que habían del Estado de Sinaloa Art. 2º Los artículos de los Códigos en que se hace referencia al Distrito federal ó

DEL CODIGO CIVIL

iigo civil, se pondrán los siguientes: Art. 49 En lugar de los artículos 52, 53, 57, 73, 76, 77, 119, 139, 173 y 182 del Có

vo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiên de copias en la forma que establezca el mismo Gobierno. miovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archi espectiva en los términos que el Gobierno crea mas propios para evitar abusos. Se Art. 52. Todos los libros del registro civil serán visados por la autoridad política se al Gobierno, por conducto de la autoridad mencionada, los libros 6 cuadernos

riduos del mismo nombre y apellido se agregará el segundo de éstos. actos ejecutados, y con índice alfabético por apellidos: cuando haya dos 6 mas indi Art. 53. Los libros terminarán con la certificacion en la última foja, del número de

den hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y Art. 57. En los casos que los interesados no puedan concurrir personalmente, po-